

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-50735-2012
CARATULADO : PAJARITO /FISCO DE CHILE

Santiago, veinticuatro de Julio de dos mil diecinueve .-

VISTOS:

Que a fojas 1, comparecen don Luis Abelardo Pajarito Farías, jardinero, por sí y en representación de sus hijas menores de edad María Ignacia y María Fernanda Pajarito Cortés, estudiantes; Ricardo Hernán Pajarito Cortés, estudiante, y doña Irma De Las Mercedes Cortés Olmedo, profesora, todos domiciliados para estos efectos en Los Espinos 121, Población Foresta, Melipilla, quienes deducen demanda contra el Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por don Sergio Urrejola Monckeberg, ambos domiciliados en calle Agustinas 1687, comuna de Santiago, y de la I. Municipalidad de Melipilla, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su Alcalde don Mario Gebauer Bríngas, ambos domiciliados en calle Plaza de Armas 582, Melipilla.

Fundan su demanda en un accidente ocurrido el día 6 de Julio de 2010, en el paradero de locomoción colectiva ubicado en el km. 14.800, costado oriente de la Ruta G-74-F, cruce "La Virgen", sector Bollenar, Melipilla, donde se encontraba doña Ana Luisa Cortés Olmedo, casada con el demandante Luis Pajarito Farías, madre de tres hijos, demandantes en estos autos y hermana de la demandante Irma de Las Mercedes Cortés Olmedo, cuando alrededor de las 10 AM, el viento derribó la cubierta del paradero de buses, que cayó sobre Ana Luisa Cortés, derribándola, siendo auxiliada por Bomberos de la zona, trasladada inconsciente con una fractura de cráneo al Hospital de Melipilla, y posteriormente a Santiago, falleciendo a las 00:00 horas aproximadamente en el Hospital San Juan de Dios, estableciéndose como causa de muerte un Traumatismo craneoencefálico de acuerdo al informe de autopsia practicado por el Servicio Médico Legal.

Acusan que el fatal accidente es producto de responsabilidades imputables a ambos demandados y, al respecto, exponen que tras el accidente el Ministerio Público inició una investigación que concluyó que el desprendimiento del techo del paradero sobre la víctima se produjo por el precario estado de dicho bien, deducido de las declaraciones de testigos y de



documentos que demostraron que pese a que tanto la Municipalidad de Melipilla como el Ministerio de Obras Públicas tenían conocimiento del mal estado del paradero en que ocurrió el accidente, ninguno de los demandados realizó trabajos de reparación ni mantenimiento del paradero, previos a la fecha del accidente.

Indica que la responsabilidad de los demandados emana del incumplimiento de sus funciones en observancia de la normativa legal que regula a ambas entidades y al efecto, cita la Ley Orgánica de Municipalidades y Ordenanza Municipal, que obliga a la Municipalidad de Melipilla a la realización de obras conducentes a prevenir el daño a los usuarios, por el mal estado, por ejemplo, de los paraderos, por otra parte, cita los artículos 14 y 18 DFL 850, de fecha 25 de Febrero de 1998, del Ministerio de Obras Públicas, conforme a los cuales el organismo tenía las atribuciones y la obligación legal de realizar las acciones necesarias en función del interés público, destinadas a evitar que ocurriera un accidente como el relatado evidenciando el incumplimiento de sus funciones públicas.

A su vez, cita el artículo 38 de la Constitución Política de la República y el artículo 42 y 4 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, Nro 18.575, en relación a la responsabilidad de los órganos del Estado derivado de los daños que causaren por *falta de servicio* y agrega el inciso primero del artículo 142 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, del mismo tenor respecto de la responsabilidad de estos servicios.

Explica que el fallecimiento de doña Ana Luisa Cortés ocasionó un inmenso dolor a los demandantes, cónyuge, hijos y hermana, por cuanto además de conformar hasta entonces una familia unida y feliz, doña Ana Luisa era el sostén emocional y una ayuda económica para la familia y que su muerte ocasionó el desmembramiento del grupo familiar, quienes no pudieron manejar adecuadamente la situación y actualmente viven separados, dolor y aflicción que configura el daño moral por el que se demanda avaluado en la suma de \$450.000.000, que se desglosa de la siguiente manera: a) \$100.000.000, para el cónyuge don Luis Pajarito Farías, quien desde la ocurrencia de los hechos ha caído en una depresión profunda, que le ha impedido hacerse cargo de la crianza de sus hijos, quienes ya no viven con él; b) \$100.000.000, para cada uno de sus hijos, quienes sufrieron el dolor de la muerte temprana de la madre, y el estado de desamparo ante un padre que no podía hacerse cargo de ellos, porque el severo estado de depresión se lo impedía; c) \$50.000.000, para la demandante Irma Cortés Olmedo, quien, además de sufrir un inmenso dolor por la muerte de su hermana, ha debido servir de sostén emocional para sus sobrinos, quienes desde la fecha del accidente viven con ella.



En mérito de lo expuesto y previa cita de las disposiciones legales pertinentes solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile y de la Municipalidad de Melipilla, a fin de que sean condenados en forma solidaria al pago de la suma total de \$450.000.000, desglosada de la forma que aparece en el cuerpo del escrito, o lo que esta Juez tenga a bien determinar, más intereses, reajustes y costas de la causa.

A fojas 246, comparece don Mario Rodolfo Gebauer Bringas en representación de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, quien previo a su contestación, opone falta de legitimidad activa de los demandantes Luis Abelardo Pajarito Farías, Ricardo Hernán Pajarito Cortés y doña Irma De Las Mercedes Cortés Olmedo, puesto que no han acompañado a su demanda documento alguno que dé cuenta del parentesco que mantenían con doña Ana Luisa Cortés Olmedo, víctima de los hechos expuestos por los actores, siendo de esta forma, las únicas legitimadas doña María Ignacio y doña María Fernanda Pajarito Cortés, quienes adjuntaron certificado de nacimiento que las vincula como hijas de Ana Luisa Cortés Olmedo, en mérito de ello, solicita negar lugar a la demanda en todas sus partes, o se resuelva lo que esta Juez estime que en derecho corresponda, con costas.

En un otrosí de su presentación y contestando la demanda de autos solicita que esta sea rechazada en todas sus partes, por cuanto afirma desconocer la ocurrencia del accidente relatado por los actores y consecuentemente, la indemnización que estos exigen, exponiendo que desde el acaecimiento del hecho, esto es 6 de julio de 2010, la Ilustre Municipalidad de Melipilla no ha tomado conocimiento del mismo, a través de ninguno de sus departamentos u oficinas.

Por otra parte, indica que esta indemnización de perjuicios carece de todo fundamento siendo, por lo demás, desproporcionada, dado que no se tiene certeza de la ocurrencia del referido accidente y que, en el evento en que este se haya verificado, se desconocen las causas que lo provocaron careciendo por tanto de causa el monto que los actores reclaman, la que considera desmedida frente a la naturaleza y eventuales consecuencias del accidente, debiendo probar los demandantes las alegaciones vertidas en su libelo.

Finalmente alega que el accidente habría sido consecuencia de los fuertes vientos lo que se desprende de la propia declaración del testigo que la parte demandante cita en su demanda, al señalar que fueron las fuerzas de la naturaleza quienes fueron capaz de arrastrar el pesado paradero hasta el otro extremo del camino, y en este sentido agrega, que suprimiendo entonces la existencia del viento el evento no habría ocurrido.



En relación a la falta de servicio aludida por los actores señala que debemos entender por ella como la falta de aquello que le es exigible a la Administración, es decir, cuando, no actúa debiendo hacerlo, actúa mal y no como se espera de él, o actúa en forma tardía y, agrega que en el caso, la cuestión consiste en calificar si la posible caída de la cubierta del paradero de buses, constituye falta de servicio, esto es, si era esperable para el ciudadano que la Municipalidad hubiese efectuado en este caso una señalización u otra actuación que correspondiere, no siendo en su opinión, exigible advertir caso a caso de todas las situaciones y eventos de las calles, advirtiéndolo que es necesario además, que esta falla en el funcionamiento tenga la entidad necesaria para producir perjuicio al administrado y que se acredite que es sólo esa la causa de tales perjuicios, no siendo el caso.

En virtud de lo señalado solicita tener por contestada la demanda y en definitiva que se niegue lugar a ella en todas sus partes, con costas.

A fojas 261, contestando la demanda de autos compareció doña Irma Soto Rodríguez en representación del Fisco de Chile controvirtiendo los hechos contenidos en la demanda, señalando que, en la materia, no existe incumplimiento del Ministerio de Obras Públicas y por tanto no puede atribuírsele responsabilidad alguna, ya que en virtud de lo dispuesto por los artículos 14 y 18 del DFL 850, Ley Orgánica del MOP, la responsabilidad, tanto de la Dirección General de Obras Públicas, como la Dirección de Vialidad respecto a los caminos públicos, como es la Ruta G-74-F en el área de Melipilla, es exclusivamente respecto de la faja caminera, su carpeta de rodado y demás obras de defensa caminera, como vallas y señales de tránsito o indicaciones de desvíos o empalme con otras rutas, siendo la instalación de paraderos de movilización colectiva, ésta es efectuada por la Municipalidad respectiva, con la autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y su mantención y cuidado es responsabilidad del organismo que los instala.

Indica que la Administración del Estado responde, salvo norma expresa, sólo mediando "**falta de servicio**", la que importa, según expone, la existencia de una verdadera "culpa del servicio"; es decir que el servicio no haya actuado debiendo hacerlo o que lo haya hecho de manera deficiente o tardía y expone que, las normas que configuran la responsabilidad del Estado requieren siempre la existencia de una acción ilícita para dar lugar a indemnización; esto es, una acción reprochable que proviene de la mala organización administrativa o del funcionamiento defectuoso de los servicios públicos, tratándose de un régimen de responsabilidad eminentemente legal que exige una contravención jurídica, por tanto sólo cabe hacer responsable al Estado cuando este incurra en falta de servicio no bastando daño, ni relación de causalidad.



Al respecto explica que la falta de servicio debe ser acreditada y establecida por el juez, constituyendo su prueba, el elemento sine qua non para dar curso a ella y que en su búsqueda han de considerarse, en todo caso, las posibilidades reales de reacción de los órganos administrativos en la situación concreta, tanto sus recursos económicos como humanos disponibles.

En virtud de lo expuesto, opone excepción de inexistencia de falta de servicio en las actuaciones del Ministerio de Obras Públicas, en razón de que no le corresponde a este servicio la mantención de paraderos que instalan otros organismos, sin perjuicio de sus facultades de tuición sobre la faja fiscal de los caminos públicos, y que al no encontrarse dentro de sus competencias y atribuciones, no configuran entonces, responsabilidad legal alguna.

Sin perjuicio de lo sostenido, se sostiene por la defensa fiscal, que en caso de resultar responsable el Fisco por los hechos señalados, la suma de \$450.000.000, que a título de indemnización se reclama, resulta desmesurada en incomprensible, haciendo presente que la aflicción y el dolor deben compensarse con una suma razonable y prudente para lograr la finalidad de la indemnización, que no es la sanción ni el lucro, sino que es puramente satisfactiva, con entera prescindencia de la fortuna del victimario o de quien responde por éste, de este modo el monto debería en su caso, establecerse de acuerdo al mérito del proceso, rebajando considerablemente el monto de lo demandado, a una cantidad equitativa y justa.

Evidencia la inexistencia de un régimen de solidaridad pasiva en el caso de autos, y que por ello, el actor ha omitido precisar la fuente de solidaridad aludida, ya que la misma requiere siempre de texto legal expreso o de una declaración para tener lugar reuniendo pluralidad de autores, comuneros de un mismo dolo o culpa, que según se aprecia en el caso sub-lite, no se ha imputado acción u omisión dolosa lesiva a ningún órgano que actúe bajo la personalidad jurídica del Fisco, de modo que mal puede entenderse que haya existido una actuación ilícita en concomitancia, cuyos efectos dieran lugar a responsabilidad civil solidaria.

Por otra parte, estima que no corresponde el pago de reajustes e intereses. Primero, porque no existiendo la obligación demanda, no pueden aplicarse intereses, salvo en cuanto una sentencia definitiva determine la existencia de dicha obligación, los que sólo podrían requerirse una vez que esta se encuentre ejecutoriada, ocurriendo lo mismo con el pago de reajustes, el que sólo será determinable una vez que se encuentre determinado monetariamente del pago en su caso por sentencia ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, en atención a las excepciones y alegaciones opuestas y disposiciones legales invocadas solicita tener por contestada la



demanda de indemnización de perjuicios, resolviendo en definitiva su rechazo en todas y cada una de sus partes, con expresa condena en costas.

A fojas 279, la parte demandante evacuó su réplica, distinguiendo:

En relación a lo expuesto por el Fisco, acusa que este niega la calidad de obra pública del paradero en cuestión, siendo que, de acuerdo al marco jurídico regulatorio, a esta secretaría de Estado correspondía atribuciones que no ejerció oportunamente, omisiones que permitieron la ocurrencia del accidente, en efecto, es el mismo Ministerio el que define sus funciones de la siguiente forma: *“El Ministerio de Obras Públicas está encargado del planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación de las obras públicas fiscales de su tuición... .. También actúa por mandato, siendo responsable del estudio, proyección, construcción, ampliación y reparación de obras que le encarguen los Ministerios que por Ley tengan facultad para construir obras; las instituciones o empresas del Estado; las sociedades en que el Estado tenga participación; los Gobiernos Regionales y las Municipalidades; conviniendo sus condiciones, modalidades y financiamiento”*.

Cita por otra parte, el artículo 14 del Decreto 75 del Reglamento de Obras Públicas, que define una obra pública como “Cualquier inmueble, propiedad del Estado, construido, reparado o conservado por éste, en forma directa o por encargo a un tercero, cuya finalidad es propender al bien público.”

En razón de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Obras Públicas y Dirección de Viabilidad del MOP, y tomar acciones tendientes a la reparación del paradero de buses referido en la demanda y se refiere específicamente a ciertos funcionarios de dicho ministerio, don Juan Antonio Muñoz, don Orlando Ugalde y don Waldo Pérez, quienes según señala, participaron en la sesión del Consejo Municipal de la I. Municipalidad de María Pinto del 6 de marzo de 2009, donde expusieron sobre el quehacer de la Dirección de Vialidad en la zona y que, consultados sobre la posibilidad de cambiar el paradero ubicado en el cruce de la virgen por seguridad de los vecinos, respondieron que intentarían acciones al efecto y en relación a ello cita el artículo 26 del DFL 850 MOP, que establece una presunción de la calidad del camino que esté o hubiere estado en uso público, agregando que el lugar donde ocurrió el accidente era un camino público bajo la tutela del MOP y el paradero de buses una obra complementaria bajo responsabilidad de la misma secretaría, no siendo efectivo como el demandado sostiene que carecía de atribuciones y responsabilidad respecto de los paraderos de buses del cruce La Virgen, puesto que este tipo de obras se encuentra expresamente regulado en el manual de carreteras de la Dirección de Vialidad del Ministerio,



compendio de regulaciones específicas, donde se incluye obras como paraderos de buses sobre berma, fuera de berma en vías bidireccionales, carreteras unidireccionales y eventualmente en autorutas, todo lo que hace procedente la imputación de responsabilidad que atribuye al demandado Fiscal, reiterando en todo lo demás las alegaciones contenidas en la demanda.

En cuanto a la contestación del demandado municipal, reproduce lo expuesto en su libelo pretensor, descartando desde ya, la hipótesis de caso fortuito planteado por la demandada, solicitando, en mérito de lo expresado, tener por evacuado el trámite de réplica.

A fojas 284, el demandado Ilustre Municipalidad de Melipilla, evacuó la dúplica haciendo valer y dando por reproducido todo lo expuesto en su contestación, reiterando la excepción de falta de legitimación activa de los demandantes y reiterando asimismo, su contestación en carácter subsidiario.

A fojas 286, evacuando su dúplica el demandado Fisco de Chile, reiteró todas las alegaciones, excepciones y defensas hechas valer en su contestación, haciendo presente que en los hechos que son materia de autos MOP dio estricto, cabal y oportuno cumplimiento a la normativa que regía su actuación, recalcando que la Responsabilidad de la Dirección General de Obras Públicas, así como de la Dirección de Vialidad respecto de los caminos públicos recae exclusivamente en la faja caminera, su carpeta de rodado y demás obras de defensa caminera, como vallas y señales de tránsito o indicaciones de empalme con otras rutas, refiriéndose el manual de carreteras aludido solamente a aquellas obras de mantención obligatoria para el Fisco-Dirección de Vialidad, no siendo obligatoria la mantención del letrero en el caso de marras, descartando además como fuente de responsabilidad, las reuniones que el consejo municipal en que hubieren participado funcionarios de la dirección de vialidad, aportando sus conocimientos.

A fojas 309, se efectuó el llamado al comparendo de conciliación decretado en autos, con la asistencia del apoderado de la actora; y el abogado patrocinante y apoderado de la demandada Municipalidad de Melipilla; y en rebeldía del demandado Fisco de Chile.

El Tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo entre los asistentes, además de la rebeldía del demandado Fisco de Chile.

A fojas 311, se recibió la causa a prueba fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en autos.

A fojas 593, se citó a las partes a oír sentencia.

VISTOS:_



I. EN CUANTO A LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS:

PRIMERO: Que a fojas 329 la demandada Ilustre Municipalidad de Melipilla formuló tacha contra el testigo Roberto Andrés Aguirre Aguirre, del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que el testigo manifestó haber sido pareja de una de las demandantes, constituyendo un hecho grave para configurar el grado de amistad requerido por la norma.

SEGUNDO: Que la demandante solicita el rechazo de la tacha formulada por la contraria, por cuanto no tiene sustento jurídico, toda vez que, la relación aludida no se mantiene actualmente, lo que además no lo convierte en amigo íntimo del resto de la familia con quienes no mantiene relación alguna.

TERCERO: Que para rechazar la tacha interpuesta, basta con señalar que la única respuesta dada por el testigo no resulta suficiente para configurar los hechos graves que configuren la relación de íntima amistad existente actualmente entre el deponente y la parte que lo presenta; toda vez que se ignora el grado de afinidad, si es que existe actualmente, para acreditar los fundamentos fácticos de la tacha interpuesta.

CUARTO: Que a fojas 331, 332, 334 y 336 la parte demandante y la demandada Fisco dedujeron tacha de los testigos de la parte demandada Ilustre Municipalidad de Melipilla, doña Alejandra Lorena Carmona Brante, don Paulo Cristian Bahamondes Águila y don Juan Pablo Sánchez Briceño, todos en virtud de la causal establecida en el número 5° del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse todos los testigos de funcionarios municipales, es decir, trabajadores y labradores de la persona que exige su testimonio, careciendo de suficiente imparcialidad para efectuar su declaración teniendo al menos, un interés directo en el resultado del juicio.

QUINTO: Que en todos los casos, la demandada Ilustre Municipalidad de Melipilla ha evacuado el traslado de las tachas deducidas señalando que la jurisprudencia ha señalado bastamente que los requisitos para que se produzca inhabilidad del precepto citado, son subordinación, dependencia y retribución, y que además los funcionarios públicos no se encuentran sujetos a la subordinación o dependencia en los términos previstos en el Código del Trabajo, ya que a estos los rige un estatuto especial que les asegura completa independencia. Finalmente, indica que, en cuanto a la retribución, los funcionarios públicos en ningún caso pueden ver mermados sus ingresos ante una declaración en contra de los intereses de la municipalidad ya que su emolumento y grado vienen establecidos por Ley, sin tener injerencia alguna el jefe del servicio, en virtud de lo expuesto solicita el rechazo de las tachas formuladas, con costas.



SEXTO: Que del análisis de la discusión debe de tenerse presente lo resuelto por nuestra jurisprudencia, respecto a los funcionarios públicos que deponen en juicio, en cuanto estos no se encuentran en el caso de inhabilidad del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a los trabajadores y labradores dependientes de la parte que los presente, porque esta causal se funda en el estrecho vínculo de subordinación y dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta; cuyo no es el caso de los funcionarios públicos, ya que no dependen de la Institución edilicia en los términos que esa disposición legal exige, si se considera que su designación para el desempeño de sus cargos, sus atribuciones y deberes y hasta su permanencia y el cargo dependen de la ley, motivo que bastará para desechar la tacha interpuesta por la demandante, sin costas.

II. EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA ALEGADA POR LA DEMANDADA, ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MELIPILLA:

SÉPTIMO: Que la referida demandada, alegó en su contestación, la falta de legitimación activa, fundado en que no se acompañaron los documentos que acrediten el parentesco de don Luis Pajarito Farías con Ana Cortes Olmedo; ni tampoco de Ricardo Pajarito Farías e Irma Cortes Olmedo, los que sólo demandaron a título propio, no encontrándose habilitados para hacerlo; teniendo derecho sólo las niñas María Ignacia y María Fernanda, ambas Pajarito Cortes.

OCTAVO: Que a fojas fojas 347 consta el certificado de matrimonio celebrado entre la fallecida, Ana Luisa Cortes Olmedo y don Luis Pajarito Farías; así como también consta a fojas 348 el certificado de nacimiento Ricardo Pajarito Cortes, hijo de Ana Luisa Cortes Olmedo, así como rola a fojas 345 y 351, certificados de nacimiento de Ana Luisa Cortes Olmedo e Irma Cortes Olmedo, los que dan cuenta que ambas eran hermanas.

NOVENO: Que de esta manera, ha quedado acreditado el parentesco que liga a cada uno de los demandantes con la fallecida, lo que los legitima para accionar para comparecer en este juicio, siendo legítimos contradictores al tener todos interés en el resultado del juicio.

III. EN CUANTO AL FONDO:

DÉCIMO: Que en esta sede civil, comparecieron don Luis Abelardo Pajarito Farías, por sí y en representación de sus hijas menores de edad María Ignacia y María Fernanda Pajarito Cortés; don Ricardo Hernán Pajarito Cortés, y doña Irma De Las Mercedes Cortés Olmedo, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios, por falta de servicio, en contra del Fisco de Chile y de la Municipalidad de Melipilla, a fin de que sean condenados en



forma solidaria al pago de la suma total de \$450.000.000, o lo que esta Juez tenga a bien determinar, más intereses, reajustes y costas de la causa; fundado en el fallecimiento ocurrido con ocasión de la caída del techo de un paradero sobre la víctima, Ana Luisa Cortes Olmedo y su el precario estado de dicho bien.

Basa su demanda en los hechos y fundamentos de derecho reseñados en la parte expositiva de este laudo.

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, el demandado, Ilustre Municipalidad de Melipilla, en subsidio de la legitimación activa ya rechazada, contestó la demanda de autos, solicitando su total rechazo, por cuanto afirmó desconocer la ocurrencia del accidente relatado por los actores, siendo además la indemnización exigida desproporcionada e improcedente dado que no se tiene certeza de la ocurrencia del referido accidente y que, en el evento en que este se hubiese verificado, sería producto de un caso fortuito, descartándose de inmediato la falta de servicio indicada en el libelo pretensor, motivo suficiente para rechazar la demanda con costas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que a su vez, el demandado Fisco de Chile, contestó la demanda señalando que la misma es improcedente toda vez que el Ministerio de Obras Públicas carece de responsabilidad en la materia, no existiendo, por tanto, falta de servicio, la que deberá ser acreditada por el actor y establecida por el Tribunal, considerando, entre otros factores, las posibilidades reales de actuación del servicio y alegando por otra parte que el monto determinado por el libelante es desmesurado, y que se aleja de la finalidad satisfactiva del daño moral padecido; rechazando además la existencia de una fuente de solidaridad en la responsabilidad, la que sólo tiene fundamento en la Ley o una declaración de voluntad del órgano en tal sentido.

Finalmente rechaza los intereses y reajustes aludidos porque no existiendo obligación determinada por una a sentencia firme y ejecutoriada, no es posible el cálculo de los montos demandados por esos ítems, solicitando el total rechazo de la demanda con costas.

DÉCIMO TERCERO: Que el actor, evacuó el trámite de réplica reiterando todas y cada una de las alegaciones contenidas en su libelo pretensor, solicitando que esta sea acogida en todas sus partes con costas.

DÉCIMO CUARTO: Que la Ilustre Municipalidad de Melipilla, evacuó su dúplica haciendo valer y dando por reproducido todo lo expuesto en su contestación, reiterando su contestación en carácter subsidiario.

DÉCIMO QUINTO: Que, asimismo, el demandado Fisco de Chile, reiteró todas las alegaciones, excepciones y defensas hechas valer en su



contestación, haciendo presente que MOP dio estricto, cabal y oportuno cumplimiento a la normativa que regía su actuación.

DÉCIMO SEXTO: Que para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, la parte demandante acompañó prueba documental y prueba testifical consistente en:

a) Prueba documental:

1. A fojas 10, copia de certificado de nacimiento de María Ignacia Pajarito Cortés, quien nació el 4 de marzo de 1997, donde figura como madre doña Ana Luisa Cortés Olmedo.
2. A fojas 11, copia de certificado de defunción de doña Ana Luisa Cortés Olmedo, donde se certifica como fecha de muerte el 7 de julio de 2010 a las 07:00 horas; quien nació el 10 de abril de 1968.
3. A fojas 12, copia de certificado de nacimiento de María Fernanda Pajarito Cortés, quien nació el 4 de marzo de 1997, donde figura como madre doña Ana Luisa Cortés Olmedo.

Guardado en custodia bajo 8.594-2017:

4. Certificado emitido por la psicóloga doña Catalina Valdivieso Cox, del mes de julio de 2012, dando cuenta de la relación que mantuvo con la familia afectada desde el año 2002, mediante la cual declara, sin especificar metodología aplicada, que don Luis Abelardo Pajarito sufre una profunda depresión que debe tratar con medicamentos, que le impiden hacerse cargo del cuidado de sus hijas, quienes viven en la actualidad con su tía materna.

Respecto a las niñas, señala que no emiten palabras respecto al episodio y que desertaron de la terapia psicológica que les fue proporcionada al efecto. Agrega que don Luis Abelardo se encuentra en un tratamiento con un siquiata en el centro médico Vitasalud en Santiago.

5. Certificado médico extendido por el médico psiquiatra don William Jadresin Ribó, de fecha 9 de julio de 2012, en que deja constancia que don Luis Pajarito Farías se atiende con él desde el 21 de octubre de 2010, por el diagnóstico de: a) Episodio de depresión mayor grave; b) duelo por muerte de su esposa, y prescribe tratamiento farmacológico consistente en antidepresivos y ansiolíticos.

Documento que fue objetado de contrario por no estar autenticado y por emanar de un tercero ajeno al juicio quien no lo ratificó; determinándose su valor probatorio en esta sentencia.



Guardado en custodia 8.673-2017:

6. Dispositivo digital pendrive que contiene copia de la Carpeta de Investigación de la Fiscalía Local de Curacavi, RUC 1000621095-9, en la misma se contienen declaraciones, prueba y actuaciones de los intervinientes finalizando con la decisión de no perseverar en el procedimiento por parte de la Fiscalía, por cuanto durante la investigación realizada no se ha reunido antecedentes suficientes para fundar acusación por el delito culposo de homicidio.

Guardado en custodia 2.568-2019:

7. Copia de Carpeta investigativa de causa RUC: N°1000622878-5, incorporada por la Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Melipilla, a través de oficio Nro. 1.596 de 14 de marzo de 2019; la que concluye con la decisión de no perseverar en el procedimiento.
8. A fojas 345, copia de certificado de nacimiento de doña Ana Luisa Cortés Olmedo, emitido por el Registro Civil e Identificación el 24 de julio de 2012, nacida el día 10 de abril de 1968, siendo sus padres Rigoberto Antonio Cortes Aguilar y María Esperanza Olmedo Olmedo
9. A fojas 347, copia de certificado de matrimonio de doña Ana Luisa Cortés Olmedo y don Luis Abelardo Pajarito Farías, emitido por el Registro Civil e Identificación el 27 de noviembre de 2017, contraído por las partes en la circunscripción de Melipilla con fecha 30 de junio de 1989.
10. A fojas 348, copia de certificado de nacimiento de Ricardo Hernán Pajarito Cortés, emitido por el Registro Civil e Identificación el 27 de noviembre de 2017, quien es hijo de Ana Luisa Cortes Olmedo, siendo su fecha de nacimiento el 3 de abril de 1990.
11. A fojas 351, copia de certificado de nacimiento de doña Irma de Las Mercedes Cortés Olmedo, siendo sus padres Rigoberto Antonio Cortes Aguilar y María Esperanza Olmedo Olmedo, siendo su fecha de nacimiento el 4 de enero de 1971.
12. A fojas 354, copia de ordinario N° 120, de 8 de noviembre de 2011, de la Municipalidad de Melipilla, dirigido al Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Melipilla, mediante el que informa que el paradero ubicado en el km 14.800, rol de viabilidad G-74-F, Melipilla- Casablanca, sector cruce La Virgen, se encuentra dentro del límite comunal de la comuna de Melipilla.



Documento que fue objetado de contrario por no estar autenticado y por emanar de un tercero ajeno al juicio quien no lo ratificó; determinándose su valor probatorio en esta sentencia, debiendo tenerse presente que se trata de una comunicación entre autoridades.

13. A fojas 355, copia de Declaración ante Fiscalía de Enrique Patricio Maulén Torres, atendedor de bencinera, de 3 de agosto de 2010, quien emite relato de los hechos en calidad de testigo presencial del accidente, señalando que el día indicado estaba lloviendo y *“de repente corrió una ventolera, vi que se levantaron planchas de la Ariztía”*, debiendo buscar un resguardo, señala haber visto, al salir, como el techo del paradero impactó a la víctima, rebotando en su cuerpo y arrastrándola hasta el otro lado del camino, agrega que antes del accidente era visible el mal estado del paradero, señalando que a simple vista era evidente que la estructura era muy pesada para los fierros que la sostenían.
 14. A fojas 356, copia de Declaración ante Fiscalía de José Francisco Ruz Cabrera, carabinero, de 3 de agosto de 2010, quien entrega una relación de los hechos ocurridos el 6 de julio del mismo año, mientras se encontraba en servicio de patrullaje, donde al llegar al lugar ve a una señora siendo atendida por bomberos, quien realizaba maniobras de reanimación. Agrega que el paradero se encontraba completamente desprendido de su base.
 15. A fojas 357, copia de Declaración ante fiscalía Luis Pajarito Farías, obrero, de 30 de julio de 2010, quien declara que el día 6 de julio del mismo año, llamó cerca de las 10:00 a su señora por teléfono y contestó un hombre que dijo: *“la señora del teléfono tuvo un accidente con el paradero, esta grave”*, comenta que su mujer fue trasladada desde el lugar al Hospital de Melipilla y posteriormente al Hospital San Juan de Dios, informándole que se encontraba con muerte cerebral.
- Que los documento signados con los números 13 a 15, fueron objetados por las mismas razones que el documento del numeral 12, lo que no constituye objeción formal, por lo que su valor probatorio se otorgará en esta sentencia.
16. A fojas 358, copia de Epicrisis Hospital San Juan de Dios de fecha 6 de julio de 2010, correspondiente a doña Ana Luisa Cortés Olmedo, fallecida en la misma fecha, señalando como diagnóstico muerte encefálica.
 17. A fojas 396, copia de Informe Autopsia Servicio Médico Legal de fecha 21 de julio de 2010, correspondiente a doña Ana Luisa Cortés Olmedo, que concluye como causa de muerte traumatismo



craneoencefálico, expedido por el Departamento de Tanatología del Servicio Médico Legal.

18. A fojas 400, Instrucción Particular N° 651 de 9 de julio de 2010 de la 24° Comisaría de Melipilla Teniente M. Pinto dirigida a Fiscalía Local de Curacaví, informando relato cronológico de lo sucedido, e incorporando set fotográfico del lugar del accidente, donde se visualiza el paradero tumbado al extremo de la carretera y la víctima siendo asistida por personal de bomberos, datos clínicos y causa de muerte y datos del procedimiento de los hechos acontecidos el día 6 de julio de 2010.
19. A fojas 406, copia de parte denuncia N° 3757, correspondiente a Carabineros Prefectura Santiago Central, 1° Comisaria de Santiago, de 7 de julio de 2010, con relación de los hechos consistentes en “Muerte y hallazgo de cadáver”, ocurridos el día 6 de julio de 2010, en Cruce La Virgen 2, donde figura como víctima doña Ana Luisa Cortés Olmedo, en el que además se da cuenta de su ingreso al centro hospitalario San Juan de Dios, a las 14:30 horas, con el diagnóstico TEC grave con riesgo vital, falleciendo por dicha causa el día 7 de julio de 2010 a las 00:00 horas.
20. A fojas 408, copia de Parte Carabineros de 24° Comisaría de Melipilla Tenencia María Pinto de fecha 6 de julio de 2010, con la relación de los hechos acaecidos el día 6 de julio del mismo año a las 10:45 horas, donde le ministro de fe da cuenta de haber sido llamado a concurrir en apoyo a un procedimiento de accidente en la ruta G-74-F, Cruce La Virgen, Comuna de María Pinto, constatando que la víctima del accidente sería doña Ana Luisa Cortés Olmedo, quien momentos antes, producto de la lluvia intensa en la comuna, se encontraba guarecida bajo el paradero de locomoción colectiva existente en la ruta señalada, km. 14.800 aproximado y producto del intenso viento dicho paradero **se desprendió de su base, cayendo sobre la víctima**, dejándola lesionada en el centro de la calzada.
21. A fojas 422, copia de Sesión Ordinaria N° 11 de 6 de marzo de 2009 de la Ilustre Municipalidad de María Pinto, presidida por el señor Alcalde don Cesar Araos Aguirre, en presencia del Secretario Municipal don José Miguel Rodríguez Fuentes, de la Oficial de sala doña Anahí Ulloa Calderón y los señores concejales: Margarita Cofré Olguín; Sonia Vargas Farías; Claudia Atabales Alarcón; Eduardo Aguirre González; Luis Jiménez Rojas. En la página 14 del instrumento se anuncia y plasma la exposición de las autoridades del Ministerio de Obras Públicas, don Juan Antonio Muñoz, don Orlando Ugalde y don Waldo



Pérez, invitados a la sesión, quienes informan sobre proyectos de mejoras viales, dentro de las cuales se encuentran trabajos en las zonas de María Pinto-Bollenar, lugar del siniestro, a ejecutarse dentro del programa del año 2009, en la sesión, el señor alcalde hace presente al MOP que el presente es un año crítico a nivel nacional (época invernal), por lo que requiere información respecto a la situación que se podría generar en el sector de María Pinto, cuyos caminos secundarios presentan frecuentemente problemas, a lo que el representante de MOP explica que lamentablemente los caminos del sector se encuentran con el nuevo contrato, por lo que no se podrá trabajar en ellos, en la sesión la concejala Claudia Atabales *consulta sobre posibilidades que hay de cambiar el paradero que está en el cruce La Virgen, ya que es metálico y no aporta ninguna seguridad para los vecinos*, don Juan Antonio Muñoz responde que tratará de hacer algunas gestiones ya que el contrato global que determina ese camino dentro del convenio, no tiene contemplado un paradero.

22. A fojas 526, copia de cuatro páginas impresas, correspondientes al sitio web www.mop.cl, donde figura el señor Orlando Ugalde Bustos, como Jefe de la Dirección Provincial de Melipilla de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y al sitio web www.gobiernotransparentechile.gob donde aparece el señor Waldo Pérez Arancibia como funcionario de la Dirección de Vialidad desde el año 2008 al año 2015.
23. A fojas 534, copia de Manual de Carreteras, del Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Vialidad, volumen N° 2, Procedimiento de Estudios Viales, de diciembre de 2010.
24. A fojas 582, copia de ordinario N° 2.303, de 7 de marzo de 2018, remitido por la División Jurídica de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, que informa que el señor Orlando Ugalde Bustos se encuentra como funcionario activo del Ministerio de Obras Públicas y los señores Waldo Pérez Arancibia Juan Antonio Muñoz Cornejo, se encuentran pasivos, no perteneciendo a dicho ministerio. Se adjunta CD con Manual de Carreteras vigente al año 2010, el que se agrega a custodia N°2.722-2018.
25. A fojas 597, copia de ordinario N° 303 de 8 de octubre de 2018, expedido por el señor Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de María Pinto, mediante el cual remite adjunta acta N° 11 de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de fecha 6 de marzo de 2009, ya individualizado en el numerando 21.



Prueba testimonial:

Que a fojas 326, comparecieron a estrados como testigos de la parte demandante, doña Catalina María Valdivieso Cox y don Roberto Andrés Aguirre Aguirre, quienes juramentados y libres de tachas, deponen al tenor de los puntos de prueba:

Al punto 7 y 8, esto es, la relación de causalidad entre el daño que reclama la actora como objeto de indemnización y los hechos atribuidos al demandado como generador de éste y la existencia, origen, naturaleza y monto de los perjuicios demandados.

Ambos testigos se encuentran contestes en señalar un desmembramiento o disolución total de la familia, y que producto de ello Fernanda e Ignacia debieron ir a vivir con su tía Irma, ya que don Luis quedó sumido en una profunda depresión y no pudo hacerse cargo de sus hijas; la primer testigo indica que don Luis era incapaz de comunicarse, producto de la pérdida y que esta también significó una pérdida de carácter económico, ya que doña Ana preparaba alimentos que eran vendidos para contribuir al sustento familiar, agrega que las niñas asistieron a psicólogos, ya que eran incapaces de hablar de la pérdida de su madre y de su padre al mismo tiempo; señala que todo le consta porque fue ella quien, al ver la situación familiar, consiguió una hora con un psiquiatra para don Luis e insistió en que las niñas fueran atendidas por un psicólogo, proporcionándoles además remedios para calmar la angustia de ellas. El segundo testigo agrega que Fernanda estuvo atendiéndose en una Clínica Horvitz, llevada ahí por su tía, para ser internada por atentados contra su vida e indica que doña Irma fue también afectada por la muerte de doña Ana.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que a su vez, la demandada **Fisco de Chile** incorporó a estos autos prueba documental consistente en:

Prueba documental;

1. A fojas 453, copia de Informe del Inspector Fiscal, don Héctor González a cargo de las rutas de la Provincia Cordillera relacionado a la “descripción del contrato”. Explica que el contrato de conservación global se desarrollaba en el sector norte de la provincia de Cordillera y que el camino donde se produjo el accidente se encontraba en proyecto de trabajos bajo la modalidad de conservación de caminos por nivel de servicio, siendo bajo esta modalidad los parámetros de conservación global: 1) Calzada; b) Bermas; c) Seguridad Vial; d) Saneamiento; e) Faja Vial, siendo esta última la zona donde se encontraba el paradero en mal estado, señalando que, en términos generales, el área comprendida entre los límites laterales del área fiscal, deberá estar limpia de todo



elemento extraño como matorrales, vegetación, escombros, basuras, desechos, animales muertos; indica que no se permite la ejecución de otras labores de mantenimiento que no fuesen las descritas en las especificaciones establecidas en la modalidad. Agrega que “se desconoce, por la antigüedad del paradero que generó el grave accidente, su procedencia y la entidad responsable de su construcción y mantenimiento. **Por lo general cuando la dirección de vialidad construye estas estructuras, las traspasa a las municipalidades para su conservación**”.

Documento que fue objetado por no estar autorizado por ministro de fe y emanar de un tercero que no ha comparecido en juicio; lo que no constituye una objeción formal, ni tampoco se encuentra fundada, por lo que su valor probatorio se otorgará en esta sentencia.

2. A fojas 456, copia de Documento denominado “Operaciones de Conservación Rutinaria para Labores de Conservación”, del Ministerio de Obras Públicas, visado por la División Jurídica de la Dirección de Vialidad.

3. A fojas 458, copia de documento denominado Especificaciones técnicas especiales para conservación global por nivel de servicio a suma alzada. **!**

Que estos dos últimos documentos fueron objetados por falta de integridad, los que además no se encuentran legalizados; que lo cierto que de un examen de los mismos se observa que estos no son íntegros por los que no se les podrá otorgar valor probatorio alguno al no tener el contexto completo de los documentos que permita su análisis.

DÉCIMO OCTAVO: Que por su parte, el demandado **Ilustre Municipalidad de Melipilla**, allegó a este Tribunal prueba documental y testifical, consistente en:

1. A fojas 473, Copia de Ordinario N° 45/2017, de fecha 1 de febrero de 2017, de la Directora de Obras Municipales dirigido a Jefe de Oficina Provincial de Vialidad – MOP, por el cual se solicita un Informe respecto a cuáles son las rutas o caminos (tramos ubicados dentro de la comuna de Melipilla) que se encuentran bajo tuición de la Dirección de Vialidad-MOP, como también informar los perfiles de éstas.
2. A fojas 474, Copia de Ordinario N° 63, de fecha 8 de febrero de 2017, del Jefe Provincial Vialidad Melipilla- MOP, dirigido a Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, donde informa los



caminos que debe atender la Dirección de Vialidad Región Metropolitana. Se adjuntan los siguientes documentos:

- a) Copia de Resolución Exenta D.V. N° 6926, de fecha 16 de noviembre de 2011, de Director de Vialidad, que deja sin efecto resoluciones que indica y asigna roles a caminos de la región Metropolitana, entre los que se encuentra el sector del accidente.
- b) Copia de Resolución Exenta D.V. N° 4676, de fecha 4 de octubre de 2016, de Director Nacional de Vialidad que complementa resolución que antecede.
- c) Copia de Resolución N° 293, de fecha 30 de marzo de 2010, del Ministro de Obras Públicas que complementa Decreto Supremo N° 729 de 18 de agosto de 2008, que declara caminos públicos en las áreas urbanas de la región metropolitana de Santiago en calles o avenidas que indica.
- d) Copia de Decreto Exento N° 492, de fecha 21 de julio de 2015, del Ministro de Obras Públicas, que modifica el Decreto 729, agregando en el numeral 4 del mismo “Melipilla. El tramo urbano de la ruta G- 74-F, desde zona urbana centro hasta el límite urbano norte, a través de Avenida José Massoud Sarquis o Camino a Valparaíso (E27P).

3. A fojas 492, Copia de Cadena de Correos Electrónicos, de fechas 8 y 9 de febrero de 2017, donde se consulta por parte de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, a través de su Dirección de Asesoría Jurídica y Dirección de Obras Municipales a la Dirección de Vialidad de Melipilla respecto al Ancho de la Franja Fiscal ubicada en el kilómetro 14.800, costado oriente de la Ruta G-74-F, cruce La Virgen, sector Bollenar, Comuna de Melipilla, a lo cual don Emiliano Rojas Urbano, Encargado Administración de la Faja Fiscal, Vialidad Melipilla, adjunta información solicitada. Se adjunta fotografía.

4. A fojas 496, Copia de los antecedentes de las causas Penales, RIT 920-2010 y RIT 240-2012, RUC 1000622878-5, seguidas ante los Juzgados de Garantía de Curacaví y Melipilla respectivamente.

Prueba testifical

Que a fojas 331, comparecieron a estrados a prestar su declaración los testigos de la demandada, Ilustre Municipalidad de Milpilla, Alejandra Lorena Carmona Brante, Paulo Cristian Bahamondes Águila y Juan Pablo Sánchez



Briceño, quienes juramentados y libres de tachas, exponen al tenor del auto de prueba:

Al punto 5, esto es, hechos y circunstancias que constituyen la falta de servicio y responsabilidad imputada a la Ilustre Municipalidad de Melipilla

Los testigos concordantes señalan que el actuar de la I. Municipalidad de Melipilla no constituye una falta de servicio, no incurriendo en responsabilidad, toda vez que la faja fiscal donde ocurrió el accidente es de tuición de la Dirección de Vialidad, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, el segundo testigo señala que dentro de esa tuición se comprenden también los paraderos

Repreguntados los testigos, desconocen la existencia de paraderos en el lugar durante el año 2010, indicando los 2 primeros testigos que sólo durante el año 2014, a requerimiento de la comunidad, se construyó por la entidad edilicia un paradero, llamado técnicamente refugio peatonal, emplazado en la faja fiscal, previa autorización de la dirección de vialidad, no existiendo registros anteriores a esa fecha

Los 2 primeros testigos, indican que la mantención de paraderos no municipales corresponde a la dirección de vialidad, no pudiendo intervenir el municipio en intervenciones o reparaciones de los mismos, salvo autorización previa

Contrainterrogada, la primera testigo indica que esta demanda se originó por un accidente donde murió una señora debido al desprendimiento de un techo de un refugio peatonal, emplazado en la ruta G-74-F, en la Faja Fiscal señalada, que pertenece a la comuna de Melipilla

Contrainterrogada la primera testigo indica como probable que de haber tenido conocimiento la Municipalidad del mal estado del paradero podría haber requerido a la dirección de vialidad autorización para su reparación por tratarse de un caso de necesidad urgente de acuerdo a lo señalado anteriormente. El segundo testigo agrega que, con autorización del servicio señalado, siempre y cuando, existieran los recursos, el Municipio podría intervenir un paradero.

Al punto 6 de prueba, relacionado con los hechos y circunstancias que constituyen la falta de servicio y responsabilidad imputada al Fisco de Chile, el segundo y tercer testigo afirman que la responsabilidad en los hechos es de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, por cuanto la faja vial es de tuición de este servicio.



DÉCIMO NOVENO: Que de la prueba rendida y declaraciones de las partes han quedado acreditado los siguientes hechos no controvertidos:

1.- Que el día 6 de julio de 2010, en el paradero de locomoción colectiva, ubicado en el kilómetro 14.800, de la ruta G-74-F, cruce La Virgen, Sector Bollenar, Melipilla, se derribó la cubierta del paradero de buses .

2.- Que como consecuencia de ello resultó lesionada Doña Ana Luisa Cortés, derribándola y arrastrándola, dejándola inconsciente, lo que en definitiva le produjo la muerte.

2.- Que los demandantes en esta causa, han acreditado debidamente ser parientes de la víctima

- **VIGÉSIMO:** Que analizados los hechos que se han tenido por probados en la causa, a juicio de esta sentenciadora parece indiscutible que tanto el mal estado, como la caída del paradero sobre la actora, se encuadran dentro de la figura de falta de servicio, tal y como lo ha expresado el libelante en su demanda, faltando por decidir si tal responsabilidad resulta imputable al Fisco y a La Ilustre Municipalidad de Melipilla, conjuntamente ambos solidariamente.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que cabe tener presente que la Ilustre Municipalidad de Melipilla se defiende sosteniendo que desconoce la existencia del accidente relatado por la demandante, rechazando la existencia de los daños y perjuicios y eventualmente los montos reclamados; alegando que para el evento que efectivamente hubiese ocurrido el accidente, la causa sería un caso fortuito o fuerza mayor, evidenciándose, según las declaraciones, que el viento al momento del accidente era de tal magnitud que logró desprender el techo del paradero, y luego aplastar a la víctima; lo que se debió a la fuerza de la naturaleza existente en el momento y la causante de la muerte de doña Ana Luisa Cortés.

Alega además, que al no ser exigible un determinado comportamiento al ente municipal, no puede atribuírsele la falta de servicio que señala el artículo 152 de la Ley Orgánica Municipal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que con respecto al desconocimiento del accidente, no resulta ser aceptable esta alegación, toda vez, que resultó público y notorio, que al evento concurrió todo tipo de autoridad pública, tales como bomberos y carabineros, incluso el paradero se encontraba al lado de una bencinera, habiéndose señalado por su encargado el mal estado del mismo, todo lo cual se depende además, de las declaraciones obtenidas en las carpetas investigativas y material fotográfico allegado al expediente, lo que no la exime de una eventual responsabilidad que haya de analizarse.



VIGÉSIMO TERCERO: Que, en la línea de lo que se viene reflexionando, es menester consignar que tratándose de una acción seguida en contra de un municipio, el estatuto de responsabilidad por falta de servicio radica en el artículo 152 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dispone que los municipios incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.

Tal y como ha sido resuelto en reiteradas oportunidades por la Excelentísima Corte Suprema, la falta de servicio irroga responsabilidad para la Administración del Estado, si se establece que el órgano integrante de la misma no actuó debiendo hacerlo, o bien actuó tardía o defectuosamente.

VIGÉSIMO CUARTO: Que cabe dejar asentado que correspondiéndole hacerlo, la demandada Ilustre Municipalidad de Melipilla, no probó haber cumplido con su deber de mantener en buen estado los paraderos de locomoción colectiva o al menos haber señalado su mal estado, obligaciones que le imponen los artículos 5 letra c), 26 letras c) y d) y 152 de la ley N° 18.695, lo que queda corroborado con el oficio remitido por el propio Director de Obras Municipales al Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Melipilla.

VIGÉSIMO QUINTO: Que más aún de los artículos 14 y 18 del DFL 850, se deja meridianamente claro que la responsabilidad de la Dirección General de Obras Públicas como de la Dirección de Vialidad es exclusivamente respecto a las fajas camineras, carpetas de rodado y demás obras de defensa caminera, tales como vallas, señales de tránsito, indicaciones de desvíos o empalmes con otras rutas, correspondiéndole, por tanto, al Ministerio de Obras Públicas, la obligación de **dirigir, coordinar y fiscalizar** que le encomienda la Ley, agregando su artículo 18 que *“Sin perjuicio de las facultades de la Dirección, ésta se coordinará con las municipalidades respectivas y los propietarios colindantes, para los efectos del cuidado y mantención de la faja y su vegetación”*.

De todo lo cual se colige, que en lo que dice relación con la instalación de paraderos de movilización colectiva, esta es efectuada por la Municipalidad respectiva, con la autorización del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, y su mantención y cuidado es responsabilidad del organismo que los instala, correspondiéndole a la Dirección de Vialidad solamente la función de tuición y fiscalización dentro de la cual no está considerada la labor de conservación y mantenimiento del paradero en cuestión.

VIGÉSIMO SEXTO: Que a mayor abundamiento, cabe tener presente que dentro de las atribuciones de una municipalidad, se encuentra la de aplicar



las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna. Y para ello cuentan con la facultad de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público.

Que en ese contexto, nace adicionalmente la obligación de señalar toda calle, camino u otro lugar destinado al tránsito, entendido como el desplazamiento de peatones, animales o vehículos por vías de uso público.

Adicionalmente, el artículo 169 de la ley de tránsito N° 18.290, establece la responsabilidad de las municipalidades por los daños que se causen con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización, no siendo admisible, de esta manera, la alegación de la entidad edilicia en orden a señalar que no resulta exigible para la Municipalidad la advertencia del caso, toda vez que admitirlo implicaría que la ciudad estuviese llena de letreros avisando los más mínimos desperfectos inherentes a calles y aceras y posibles caídas de cubiertas de paraderos de buses.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que habiendo quedado establecido desde ya, que la Municipalidad resultó responsable por la falta de servicio empleado en conformidad a la Ley, cabe ahora, referirse a la indemnización de perjuicios solicitada por los actores, y en este sentido, demandan la suma de \$450.000.000, que se desglosa de la siguiente manera: a) \$100.000.000, para el cónyuge don Luis Pajarito Farías, quien desde la ocurrencia de los hechos ha caído en una depresión profunda, que le ha impedido hacerse cargo de la crianza de sus hijos, quienes ya no viven con él; b) \$100.000.000, para cada uno de sus hijos, quienes sufrieron el dolor de la muerte temprana de la madre, y el estado de desamparo ante un padre que no podía hacerse cargo de ellos, porque el severo estado de depresión se lo impedía; c) \$50.000.000, para la demandante Irma Cortés Olmedo, quien, además de sufrir un inmenso dolor por la muerte de su hermana, ha debido servir de sostén emocional para sus sobrinos, quienes desde la fecha del accidente viven con ella, o lo que esta Juez tenga a bien determinar.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en esta materia, la Municipalidad responsable ha señalado que la indemnización de perjuicios reclamada carece de todo fundamento y resulta ser absolutamente desproporcionada, toda vez que no existirían motivos que permitan fundamentar el daño moral reclamado.

VIGÉSIMO NOVENO: Que así, en las condiciones descritas y en virtud de las consideraciones expuestas en los motivos anteriores, el asunto controvertido consiste también en determinar, si los actores han sufrido daño moral como consecuencia de los hechos descritos y de ser así, en determinar el monto y extensión de los mismos.



TRIGÉSIMO: Que no es menos cierto que el hecho reconocido, de haberse desplomado sobre la víctima el paradero en el cual, precisamente había buscado resguardo de las inclemencias del clima, en espera del último tramo de locomoción colectiva le causó la muerte en las condiciones latamente descritas, lo que significó necesariamente a su familia una conmoción anímica de tal envergadura que se condice con la angustia, dolor, aflicción y depresión profunda en la que se vieron sumidos los 3 hijos de la pareja, que debieron trasladarse a vivir a la casa de la tía (hermana de la fallecida) dejando sumido en un profundo sopor al cónyuge que se vio impedido de hacerse cargo de la crianza de los hijos, los que actualmente no viven con él; todo lo cual, además, fue corroborado por la amplia prueba rendida en esta materia y latamente descrita en los considerandos precedentes.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en lo tocante a la extensión o cuantía del daño moral sufrido, si bien no existen informes médicos que determinen de manera precisa su evaluación, los testigos y documental han referido la existencia de los hechos, los que no han sido discutidos por la demandada, y adicionalmente consta el ingreso de la víctima a un centro de atención médica y su diagnóstico fatal.

En este sentido, esta juez estima que es posible presumir de las circunstancias y antecedentes ya conocidos y probados en este juicio, que los actores, que mantenían un estrecho vínculo entre sí, han sufrido daño moral y ante la dificultad que presenta cuantificar el dolor originado por un hecho como el de autos, lo evaluará prudencialmente en la suma de:

a) Para el cónyuge, don Luís Pajarito Farías \$80.000.000 (ochenta millones de pesos);

b) Para cada uno de los tres hijos de la pareja la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) y;

c) \$35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos) para doña Irma Cortés Olmedo, hermana de la fallecida, quien ha tenido que asumir el severo estado de depresión de sus sobrinas y cuñado, siendo el sostén emocional y principal apoyo y estabilidad para los hijos y el padre, que no han podido manejar adecuadamente la situación.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que los demandantes han solicitado además, que el monto a pagar lo sea con más intereses, reajustes y costas de la causa, accediéndose a los primeros, determinándose el reajuste conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de notificación de la presente sentencia y el pago efectivo, teniendo presente para ello, que se trata de una sentencia declarativa de derechos, por lo que la



obligación de pago para la contraparte nace desde el momento de su notificación.

En lo que se refiere al interés, deberá aplicarse aquél corriente para operaciones no reajustables, pero sólo a contar de la fecha en que el demandado se encuentre en mora del cumplimiento de la obligación, esto es, una vez que la sentencia haya quedado ejecutoriada.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que por todo lo ya expresado y, habida consideración, que el Fisco demandado conjuntamente con la Ilustre Municipalidad no le cupo responsabilidad en la falta de servicio demandada, se rechaza la demanda intentada en su contra y como consecuencia de ello, la solidaridad de su pago demandada.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que las demás alegaciones hechas por las partes y prueba rendida no analizada, en nada altera a lo que se lleva razonado.

Y vistos, lo dispuesto los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica Constitucional 18.575, sobre bases Generales de la Administración del Estado, Ley 18.695 Orgánica municipal, DFL 850 del Ministerio de Obras Públicas, 1437 y siguientes, 2314 y siguientes del Código Civil, 144, 160, 170, 254, 342 y 384 siguientes del Código de Procedimiento Civil, Ley 18.290 y demás normas pertinentes **SE DECLARA:**

- I. Que se rechazan las tachas interpuestas por la Ilustre Municipalidad de Melipilla contra el testigo Roberto Andrés Aguirre Aguirre por la causal del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil; como asimismo, las tachas deducidas por la demandante y la demandada Fisco de Chile contra los testigos de la Municipalidad de Melipilla, doña Alejandra Lorena Carmona Brante, don Paulo Cristian Bahamondes Águila y don Juan Pablo Sánchez Briceño por la causal del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil.
- II. Que se rechaza la falta de legitimación activa deducida por la demandada Ilustre Municipalidad de Melipilla, en contra de don Luis Abelardo Pajarito Farías, Ricardo Pajarito Farías e Irma Cortés Olmedo.
- III. Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio deducida a fojas 1, por Luis Abelardo Pajarito Farías, por sí y en representación de sus hijas menores, María Ignacia y María Fernanda Pajarito Cortés, Ricardo Pajarito Cortés e Irma Cortés Olmedo, sólo en contra de la Ilustre Municipalidad de Melipilla., condenándosele a pagarles la suma total de



\$265.000.000, (doscientos sesenta y cinco millones de pesos,) desglosados de acuerdo a lo señalado en el considerando trigésimo primero de este fallo, más reajustes e intereses de acuerdo a lo ya expresado en el motivo trigésimo segundo, lo que se liquidará oportunamente, sin costas considerándose que la Municipalidad tuvo motivo plausible para litigar.

- IV.** Que se rechaza, en cambio, la demanda intentada conjuntamente en contra del Fisco de Chile y su solidaridad para el pago, sin costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL: C-50735-2012.-

DECRETADA POR DOÑA SYLVIA PAPA BELETTI. JUEZ TITULAR.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de Julio de dos mil diecinueve .-**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>